

, 15 de enero de 1993.

Licenciado

Alberto E. Tello G.

Director Ejecutivo del

Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. ✓

E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Doy respuesta a su atenta nota D.E. No. 759/92, fechada el 4 de diciembre pasado, en el cual se nos consultan aspectos relativos a funciones de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP.).

A seguidas me permito absolver su consulta en los siguientes términos:

Su primera inquietud, se refiere a si la Junta Directiva del IPACCOOP, al aprobar el Reglamento Interno de la institución, puede establecer normas que regulen los caracteres descritos en el artículo 297 de la Constitución Política.

RESPUESTA:-

En la Ley No. 24 del 21 de julio de 1980- por la cual se crea el IPACCOOP, tenemos que en su artículo 4, al referirse a la Administración de esa entidad estatal, nos señala que la misma será dirigida por una Junta Directiva, la cual estará conformada, por el Ministro de Planificación y Política Económica o su representante quien la presidirá; así por los Ministros de Desarrollo Agropescuario, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro, y por tres (3) representantes que las Federaciones de Cooperativas legalmente constituidas,

Sobre la competencia en la Junta Directiva, el literal ch) del artículo 5, de la Ley 24 dispone:

**"ARTICULO 5:** Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto y velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

a).....

b).....

c).....

ch) Dictar un estatute de personal y aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del Instituto;

.....<sup>o</sup>

Ahora bien, en nuestro Derecho Positivo la Constitución Política, establece los principios generales para la organización del Estado. El Organo Legislativo, dicta las leyes que regulan los entes autónomos y semi-autónomos. Estas leyes, señalan la organización, de la entidad, las atribuciones de los diferentes departamentos, y algunos detallan los derechos, deberes, prohibiciones y beneficios de los servidores públicos.

En la práctica tenemos, que ciertos Ministerios han dictado Decretos Ejecutivos desarrollando las normas legales relativas al personal. Es más, en caso de que no existan Decretos Ejecutivos, se ha optado por dictar lo que se denomina Reglamento Interno del Personal, en el cual se desarrolla la materia relativa a los servidores públicos (ejem: derechos, deberes, etc.).

La Carta Magna, en sus artículos 294 a 299, nos establece principios generales sobre los servidores públicos, tales como lo relacionado con su nacionalidad, estabilidad, lealtad, moralidad, deberes, derechos, etc.

El artículo 297 del Texto Fundamental, es del siguiente tenor:

**"ARTICULO 297.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que se dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

La norma reproducida, en su primer párrafo establece el principio general que: "Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley."

Actualmente nuestro país, no cuenta con una Ley de Carrera Administrativa que establezca los deberes y derechos de los servidores públicos, ante este vacío jurídico cada ente estatal ha dictado sus leyes a través de las cuales se regulan los servidores públicos. Cabe advertir, que en la Ley de Presupuesto, en el aparte de las Normas de Administración Presupuestaria, se dictan ciertas disposiciones sobre los empleados públicos. Por su parte, en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, nos regula lo relacionado con jubilaciones.

Pues bien, en la Ley Orgánica del IPACCOOP, no se establecen normas reguladas sobre los servidores públicos, razón por la cual la Junta Directiva en cumplimiento de lo previsto en el literal ch) del artículo 5 de la Ley 24 de 1980, ha precedido a dictar el Reglamento Interno de esa institución estatal.

Considero que la Junta Directiva del IPACCOOP, a través del Reglamento Interno, puede establecer los deberes, derechos y sanciones aplicables a los funcionarios que laboran en ese Instituto, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 297 de la Carta Política. Tal proceder está acorde con las funciones, que la Junta Directiva, como máximo organismo del IPACCOOP debe realizar para beneficio del desarrollo de esa entidad.

La segunda interrogante, está planteada en los siguientes términos:

"El literal c) del artículo número cinco (5) de la Ley 24 del 21 de julio de 1980, establece como una competencia del IPA-COOP, la de dictar su propio reglamento.

Por su parte, el artículo cuarto (4) de esta misma excerta legal, contiene en su literal a), la exclusividad de que las reuniones de la Junta Directiva las presidirá el Ministro de Planificación y Política Económica o su representante.

La Junta Directiva tomando en cuenta que en algunas circunstancias se hace difícil la comparecencia a tiempo para el inicio de las reuniones, aprobó mediante resolución JD-RI-004-91 del 9 de abril de 1992, un reglamento que modifica el original, mediante el cual se contempla la facultad de que ella misma pueda escoger temporalmente a uno de sus miembros, para que presida e inicie la reunión.

La consulta va dirigida a si esta reglamentación trasgrede el literal "a") del artículo 4 de la Ley 24 del 21 de julio de 1980."

Entre las funciones de la Junta Directiva del IPACOOOP, está la de dictar su propio Reglamento. (Ver art. 5, literal c) de la Ley 24 de 1980).

Ud. nos manifiesta que la Junta Directiva, en aras de lograr que las reuniones de su organismo se pueden realizar, ha procedido a modificar su Reglamento, en lo concerniente a que ella pueda escoger temporalmente a uno de sus miembros, para que presida e inicie la reunión. Dicha modificación obedece, a que en algunas ocasiones el Ministro del MIPPE o su representante no pueden comparecer a tiempo a las reuniones, dando ello lugar a que se dificulte las gestiones de la Junta Directiva.

Me parece que dicha modificación es atinada por lo siguiente:

Si la Junta Directiva tiene la facultad de dictar su

propio Reglamento, también tiene competencia para adicionarlo, modificarlo y hacerle derogaciones. (Ver Art. 5 aparte c, de la Ley 24 de 1980).

Sobre la modificación a que Ud. alude, la misma es correcta ya que somos concededores de las múltiples atribuciones que tienen funcionarios de alto nivel como el Ministro de MIPPE o su representante, quienes muchas veces no pueden asistir a las reuniones de la Junta Directiva, o puede darse el caso que lleguen tarde. Ante estas eventualidades, es recomendable que la Junta Directiva através del Reglamento decida, sobre el funcionario que debe presidir las reuniones, y tal medida coadyuvaría a la agilización de los negocios que son de competencia de dicha Junta.

Pienso que dicha reforma de ningún modo infringe el literal a) del artículo 4 de la Ley 24 de 1980, sino todo lo contrario, la misma tiende a beneficiar a la institución.

Con la esperanza de haber satisfecho su solicitud.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.